



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-117/2023

PARTE ACTORA: CHRISTIAN ALÁN
JEAN ESPARZA

TERCERÍA INTERESADA: SANDRA
LILIA AMAYA ROSALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA**

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** lisa y llanamente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,¹ a través de la cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acto controvertido.

Palabras clave: *Coordinación parlamentaria; Mesa Directiva; Congreso del estado; Junta de Gobierno y Coordinación Política (JUGOCOPO); solicitud de información; derecho parlamentario; integración de grupos parlamentarios e integración de comisiones.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

¹ En delante Tribunal Electoral, local o responsable.



1. Escrito de petición. El treinta de agosto de dos mil veintitrés,² el Diputado Christian Alán Jean Esparza³ presentó un escrito ante el Congreso del estado de Durango⁴ para que, entre otras cuestiones, se le reconociera como Coordinador del grupo parlamentario de Morena y se le designara como Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.⁵

2. Respuesta. El veintidós de septiembre, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso dio respuesta al escrito de petición, misma que se notificó el veinticinco siguiente.

3. Medio de impugnación local. El veintinueve de septiembre, el actor impugnó la respuesta referida ante el Tribunal local, quien registró la demanda con la clave TEED-JDC-015/2023, y la resolvió en el sentido de declarar fundado pero inoperante el agravio al considerar que la respuesta no estaba debidamente fundada y motivada, pero era imposible que el actor alcanzara su pretensión porque no impugnó oportunamente la designación de Sandra Lilia Amaya Rosales en el pretendido cargo, por lo que confirmó el acto impugnado.

II. Juicio de la ciudadanía federal

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal, formándose el expediente con la clave SUP-JDC-604/2023.

b) Acuerdo Plenario de Sala Superior. Mediante Acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer del presente

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo precisión.

³ En adelante actor o parte actora.

⁴ En adelante Congreso.

⁵ En adelante JUGOCOPO.



asunto, por lo que ordenó la remisión de las constancias correspondientes.

c) Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-117/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

d) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.



- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023.**
- Por así haberse determinado en el **SUP-JDC-604/2023.**

SEGUNDA. Tercería interesada. Sandra Lilia Amaya Rosales, en su calidad de Diputada del Congreso del Estado de Durango y ostentándose como Coordinadora del grupo parlamentario de Morena, así como Presidenta de la JUGOCOPO, presentó escrito mediante el cual se ostenta como tercera interesada del presente juicio y realiza diversas manifestaciones al respecto.

Se hace constar el nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, la publicitación de la demanda inició a las catorce horas del veintiuno de noviembre de este año y feneció a las catorce horas del veinticuatro siguiente, siendo que el escrito de

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



persona tercera interesada se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre pasado, por lo que el escrito es oportuno.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causales de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causas de improcedencia que el asunto versa sobre un acto meramente parlamentario, aunado a que se trata de un hecho consumado.

Argumenta que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Congreso dispone de manera clara la conformación de los grupos parlamentarios y la designación de su coordinación, por lo que resulta ser un acto parlamentario, por tanto, aduce que dicha circunstancia escapa de la posibilidad de ser analizado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Lo anterior, lo sustenta en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, intituladas: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO” y “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO” respectivamente; así como la tesis XIV/2007 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

En ese sentido, manifiesta que la intención del actor es que se le reconozca como Coordinador del grupo parlamentario de Morena, no obstante, ella tomó posesión como Presidenta de la JUGOCOPO desde el primero de septiembre de este año



conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso, lo cual lo convierte en un hecho consumado.

Respuesta

Toda vez que la tercera interesada refiere que el presente asunto pertenece al conocimiento del derecho parlamentario, se considera que lo procedente es que dicho estudio se realice en el fondo y no en este apartado al encontrarse estrechamente vinculado con la pretensión de la parte actora, que es el reconocimiento como Coordinador del grupo parlamentario de Morena en el Congreso.

CUARTA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada el catorce de noviembre pasado y la demanda fue presentada el veinte siguiente, siendo inhábiles el dieciocho y diecinueve de noviembre al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la persona que interpuso el medio de



impugnación que dio origen a la resolución ahora impugnada y considera le fue adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo. De manera previa se estima necesario precisar el contexto que originó la inconformidad de la parte actora.

El uno de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la instalación de la LXIX Legislatura del Congreso y al actor fue nombrado como Coordinador del grupo parlamentario de Morena.

El doce de julio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el acta por la cual la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales fue designada como Coordinadora del grupo parlamentario de Morena.

El actor refiere que el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós hizo del conocimiento a la Mesa Directiva del Congreso, un oficio por el cual comunicó respecto de la realización de una Asamblea llevada a cabo el dieciocho de agosto de ese mismo año, en la que cuatro de los siete diputados de morena que estuvieron presentes, votaron su ratificación como Coordinador del grupo parlamentario de dicho instituto político.



El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, cinco de las siete diputaciones que integran el grupo parlamentario de Morena, presentaron escrito al Presidente de la Comisión Permanente, a través del cual comunican la decisión de ratificar a Sandra Lilia Amaya Rosales como Coordinadora del referido grupo parlamentario.

El treinta de agosto del presente año, el actor presentó un oficio a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a través del cual solicitó lo siguiente:

- Que le fuera informado por qué no se le notificó a la Comisión Permanente y a los diferentes órganos que conforman el Congreso, el oficio que presentó el pasado veintiuno de septiembre de dos mil veintidós;
- Ocupar el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso conforme a los artículos 22 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso, dado que el último de los mencionados establece que *el tercer año presidirá la Junta de Gobierno el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario o la coalición que le siga al grupo o coalición parlamentaria mayoritaria en orden decreciente al número de legisladores, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de integrantes de la legislatura;*
- Informó sobre cuestiones relativas al régimen interno de Morena, aduciendo que no prevé la revocación del cargo de Coordinador del grupo parlamentario; y,
- Solicitó que se atendiera su petición a la brevedad y se informara a los órganos del Congreso.



El veintidós de septiembre, el Presidente de la Mesa Directiva le dio contestación de la siguiente manera:

- En la Mesa Directiva de esa Legislatura no existe constancia del documento referido por el solicitante.
- Que se tenía por recibida la solicitud de designación, precisando que la conformación de la JUGOCOPO se sujeta a lo dispuesto en la norma orgánica del Congreso.

➤ **Demanda primigenia**

De la lectura de la demanda primigenia es posible observar que el actor invocó una vulneración a su derecho de petición al considerar que éste no se encontraba colmado porque la respuesta que le dio el Presidente de la Mesa Directiva estaba indebidamente fundada y motivada, al implicar un desconocimiento de su supuesta designación como Coordinador del grupo parlamentario de Morena en el Congreso que, a su decir, se llevó conforme a la normatividad del partido político y, como consecuencia, la correspondencia de presidir la JUGOCUPO.

Adujo que, ante su solicitud de que se le reconociera su calidad de Presidente de la JUGOCUPO, la respuesta fue imprecisa al no estar fundada y motivada, ni con una debida conclusión aplicada al caso; aunado a que la entonces responsable ocultó la información como se evidencia del sello de recepción del documento que presentó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Manifestó que el único documento con validez es aquel en el que se le reconoció como Coordinador del grupo parlamentario, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós.



➤ **Consideraciones de la sentencia impugnada**

De la lectura de la sentencia controvertida se observa que el Tribunal local asumió competencia para conocer el asunto, al considerar que se trataba de un juicio interpuesto por un ciudadano que aducía violaciones a su derecho de petición relacionado con el reconocimiento del cargo de Coordinador del grupo parlamentario de Morena y, en consecuencia, a la presidencia de la JUGOCOPO, al considerar que la respuesta que le dio la Presidencia de la Mesa Directiva vulneraba sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, el Tribunal local indicó que se debía demostrar que lo requerido o solicitado por el actor impactaba con el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, advirtió que el escrito estaba vinculado con el funcionamiento interno del poder legislativo local, no obstante, consideró que conforme lo ha establecido la Sala Superior, no todos los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario debían ser excluidos de la tutela judicial electoral.

Entre otras cuestiones, argumentó que conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ se reconoce la posibilidad de revisar en sede jurisdiccional los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Refirió que la Sala Superior ha considerado que las cuestiones vinculadas con la conformación de un grupo parlamentario son aspectos que actualizan la competencia de los tribunales

⁹ En adelante SCJN.



electorales y, por ende, resultan revisables en la jurisdicción electoral.

A decir del Tribunal local, dicho criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como el SUP-REC-49/2021 (sic), mismos que conformaron la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURIDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

Sobre esa premisa, determinó su competencia porque, a su parecer, el derecho de petición se relacionaba con la Coordinación de un grupo parlamentario y, en consecuencia, la presidencia de la JUGOCOPO, lo cual podría tener una afectación al principio de representación política.

Manifestó que advertía con claridad que el actor pretendía acceder a la presidencia de la JUGOCOPO porque argumentaba que a él le correspondía la coordinación del grupo parlamentario de Morena.

Al respecto, el Tribunal local consideró que su agravio era fundado pero inoperante porque observó que la respuesta que le fue dada no atendió a la totalidad de las solicitudes del actor, aunado a que no había concordancia ni correspondencia con todas las peticiones formuladas.

Lo anterior, porque a su consideración, no se atendieron los puntos tercero y cuarto del escrito, aunado a que no se invocaron los preceptos normativos aplicables al caso, ni la motivación, circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se tuvo en consideración para la emisión y sentido de la respuesta.

Sin embargo, toda vez que la pretensión del actor era que se le reconociera como Coordinador del grupo parlamentario de Morena y se le designara como Presidente de la JUGOCOPO, determinó que su agravio era inoperante.

Ello, al observar que, si bien el actor fue nombrado Coordinador del grupo parlamentario de Morena el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, lo cierto era que el veintisiete de junio de dos mil veintidós, cinco de las siete diputaciones de dicho partido, acordaron realizar un ajuste a la titularidad de la Coordinación a favor de Sandra Lilia Amaya Rosales.

Lo anterior, al corroborarse con la gaceta parlamentaria número 14, de doce de julio de dos mil veintidós.

Se refirió a la Asamblea de dieciocho de agosto de dos mil veintidós aludida por el actor, en la que se puso a consideración la ratificación del mismo como Coordinador; sin embargo, el Tribunal también señaló que el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio signado por seis de las diputaciones de morena, le informaron a la Presidencia de la Comisión Permanente la ratificación de Sandra Lilia Amaya Rosales, lo cual fue del conocimiento del actor porque así lo reconoció en su entonces escrito de demanda.

Por ende, el Tribunal consideró que el actor no se inconformó con la ratificación de Sandra Lilia Amaya Rosales a pesar de haber tenido conocimiento de ello.

Concluyó que el agravio era fundado pero inoperante porque a ningún fin práctico llevaría revocar la respuesta dada por el Presidente de la Mesa Directiva porque el actor no podría



obtener su pretensión al no haber impugnado en el momento procesal oportuno, por lo que procedió a confirmar el entonces acto controvertido.

➤ **Agravios**

En la demanda del presente juicio, el actor aduce una indebida motivación de la sentencia controvertida porque no se exponen razones por las cuáles el oficio de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés cuenta con validez sobre el acta de dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, manifiesta que el referido oficio de veintinueve de agosto carece de validez jurídica porque no se anexó el acta de la sesión donde supuestamente se tomó dicha decisión.

Inclusive, manifiesta que no existe el acta, por lo que el último documento con validez es la relativa a su designación como Coordinador del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, que además cuenta con fe notarial.

Agrega que, en todo caso, para haber estado en condiciones de impugnar, tuvo que haber recaído una determinación a dicho oficio de veintinueve de agosto que, de existir, no fue notificado.

Por otra parte, argumenta que en ningún momento reconoció el acta de sesión de veintiuno de septiembre, ya que lo único que señaló fue que derivado de la respuesta del Presidente de la Mesa Directiva, consultó la página oficial del Congreso, en la que advirtió que Sandra Lilia Amaya Rosales aparecía como Presidenta de la JUGOCOPO, cuestión de la que sí se inconformó en su demanda primigenia al manifestar que se le desconocía su calidad de Coordinador al haber designado a persona distinta.



RESPUESTA

Previo pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por la parte actora se procederá a analizar la competencia del Tribunal local para emitir la resolución controvertida, es decir, sí fue correcto o no que el Tribunal responsable determinara que las cuestiones planteadas por la parte actora vulneraban derechos político-electorales o, por el contrario, se tratan de cuestiones que solamente están vinculadas con el derecho parlamentario.

Ello, porque su estudio es oficioso¹⁰ al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, pues de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia la revocación de dicho acto o resolución controvertida.¹¹

Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

¹⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹¹ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-1031/2021.



Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En ese sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”** en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.¹²

Ello, porque el Tribunal local debió seguir la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en la que ha indicado que en asuntos como el que atañe la presente cadena impugnativa, si bien los Tribunales deben asumir competencia formal por la simple alegación en la vulneración de algún derecho político electoral de la parte actora, no obstante, es en el fondo del asunto cuando se tiene que analizar si materialmente se vulnera ese derecho o no por corresponder a la materia parlamentaria.

En efecto, este Tribunal Electoral de manera reiterada ha dispuesto que, de conformidad con los artículos 25, del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución ; 79, párrafo 1, de la Ley de Medios; los derechos político-electorales están vinculados con la participación política, la cual a su vez se

¹² 2ª./J.218/2007; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.



concretiza, entre otros supuestos, mediante el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar y ser votada.

Particularmente, la protección al derecho al voto pasivo abarca desde lo relativo a la precandidatura en un partido político o por la vía independiente y su posterior candidatura, hasta la relativa toma de protesta y el ejercicio del cargo con las atribuciones inherentes a tal función.

En congruencia con lo anterior, los medios de impugnación electorales proceden para controvertir los actos o resoluciones que afectan el derecho de acceso, permanencia y ejercicio del cargo de elección popular, dado que versan sobre alguna afectación, privación o menoscabo del derecho de voto pasivo en las vertientes indicadas y, por ende, no escapa al ámbito de la materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹³

Sin embargo, la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos (o administrativos);¹⁴ es decir, se debe examinar si en cada caso concreto existe la posibilidad de que un acto de un órgano vulnere el derecho a ser votado de quien acude al órgano jurisdiccional electoral.

A partir de esa perspectiva, la Sala Superior ha indicado que se puede analizar válidamente si la determinación de un órgano

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.



legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Para ello, indicó que cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, aun cuando la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, con la finalidad de que, para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnera o no un derecho político-electoral, resulta indispensable que **se declare**



formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.¹⁵

De lo anterior se desprende que el nuevo esquema de análisis propone revisar si los actos que emanan al interior de los diversos órganos colegiados pueden incidir de forma directa con un derecho político electoral y no solo ser una cuestión organizativa, ya que ello escaparía del conocimiento de la materia electoral.

En consecuencia, en cada caso, es necesario hacer una revisión exhaustiva de las condiciones de hecho y de derecho que invoque la parte actora, para verificar si se restringe de alguna forma su derecho a ejercer el cargo.

En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable determinó que sí tenía competencia para conocer la demanda primigenia, al considerar la posible vulneración a derechos político-electorales; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, los derechos involucrados de acuerdo con la pretensión de la parte actora, que esencialmente consiste en

¹⁵ Al resolver el **SUP-REC-333/2022** en el que se controvertió la sentencia de esta Sala Monterrey que confirmó una diversa emitida por el Tribunal de Zacatecas al considerar que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Y, en concreto, estableció:

[...] el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO", atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA") que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aún cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.

Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.

En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.



que se le reconozca como Coordinador del grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado y consecuentemente como Presidente de la JUGOCOPO, es una cuestión que únicamente atañe al derecho parlamentario al tratarse de un asunto de organización interna del referido grupo parlamentario.

Esto es así, porque si bien el actor en su demanda primigenia aludió a una supuesta vulneración a su derecho petición por falta de fundamentación y motivación en la contestación que le fue dada a su solicitud de treinta de agosto del presente año, lo cierto es que el propio actor dejó patente que la afectación que realmente combatía era su supuesto desconocimiento (implícito) como Coordinador del grupo parlamentario de Morena.

Incluso, en el párrafo treinta y seis de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral expuso que de la demanda se podía advertir con claridad que el actor pretendía acceder a la Presidencia de la JUGOCOPO al argumentar que a él le correspondía la coordinación del grupo parlamentario de Morena.

Asimismo, en la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía federal, el actor reitera dicha pretensión.

No obstante que el Tribunal sí advirtió dicha pretensión, al establecer que la solicitud se encontraba relacionada con el cargo de la coordinación del grupo parlamentario y que de acuerdo con el artículo 83, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso los coordinadores integran la JUGOCOPO, determinó que lo solicitado impactaba con el ejercicio de su cargo, de manera específica, con la posible vulneración al *principio de representación política*.



Lo anterior lo fundamentó en la jurisprudencia 2/2022 y los asuntos que sirvieron de sustento para la emisión de dicha jurisprudencia.¹⁶

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **el reconocimiento de una diputación para la coordinación de un grupo parlamentario, es un acto político y de organización interna del órgano legislativo que no afecta algún derecho político-electoral** al tener solamente impacto en la organización interna del propio grupo parlamentario, aunado a que en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango únicamente se establece que a la Presidencia de la Mesa Directiva se le dará a conocer quién será la persona que coordine el grupo parlamentario.

Lo anterior, aún y cuando el actor alegue que el nombramiento de la coordinación debe realizarse con base en los Estatutos del partido político y se refiera a un oficio emitido en dos mil veintidós por el delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Durango en el que se señala que únicamente se podría realizar algún cambio en la Coordinación por fuerza mayor.

En principio, porque el actor no refirió en su demanda primigenia (ni en la que origina el presente juicio) alguna norma estatutaria en específico que considere vulnerada, sino que únicamente ha realizado manifestaciones genéricas al respecto, a pesar de que, desde el informe circunstanciado de la entonces autoridad responsable, se señaló que en los Estatutos del partido no existía alguna norma que dispusiera respecto del procedimiento de nombramiento del Coordinador del grupo parlamentario.

¹⁶ "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". Derivada de las sentencias SUP-JDC-1453/2021 y acumulados, SUP-JE-281/2021 y acumulados, así como del SUP-REC-49/2022.



En ese sentido, esta Sala Regional advierte que de los artículos 46, fracción II y 47 párrafo tres, fracción II, de Ley Orgánica del Congreso se desprende el derecho que tienen las diputaciones de formar un grupo parlamentario, y el expediente con el que se solicita su reconocimiento debe contener, entre otros requisitos, el nombre del diputado o diputada que se haya elegido para la coordinación del grupo.

De lo anterior, es posible desprender que la designación de la coordinación del grupo legislativo, así como los actos reclamados vinculados con el mismo, no son susceptibles de afectar los derechos político-electorales en alguna de sus vertientes, sino que se relacionan con la forma en que las diputaciones se organizan al interior de su grupo parlamentario, sin que por ello, cada uno pierda su calidad y atribuciones; y la coordinación les representará para todos los efectos legales, en ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Ley Orgánica del Congreso le otorga en su artículo 49 a cualquier forma de organización parlamentaria.

En efecto, el referido artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso, establece que las diferentes formas de organización parlamentaria (incluidos los grupos parlamentarios), tienen por objeto lo siguiente:

1. Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;
2. Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;
3. Facilitar la formación de criterios comunes de las diputaciones en una sola filiación partidista; y,



4. Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

De dichos preceptos, esta Sala Regional considera que el derecho que tiene una diputación que pudiera tener incidencia en el ejercicio del cargo, es el de integrar algún grupo parlamentario porque a través de éstos es como se encuentran representados y ejercen diversas de sus funciones; sin embargo, la decisión de quien asumirá la coordinación es producto de la organización interna del propio grupo parlamentario, quienes además son los responsables de así hacérselo saber a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la tesis XIV/2007 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)”**, la cual establece, esencialmente, que la remoción de la coordinación de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control en la materia electoral, porque tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, dado que el derecho que tienen los y las militantes es el de participar en la dirección del partido, el cual no se ve afectado con la remoción de una coordinación parlamentaria.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional la emisión de la jurisprudencia 2/2022, intitulada: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**,¹⁷ en la que se estableció que los tribunales

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.



electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior pues, como se explicó, la Sala Superior ha evolucionado su línea jurisprudencial al establecer que no todo acto parlamentario es impugnabile ante los tribunales electorales, sino únicamente cuando la vulneración incida en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

No obstante, como se indicó, se estima que en el caso el asunto esta únicamente vinculado con el derecho parlamentario; incluso, de las propias resoluciones SUP-JDC-1453/2021 y SUP-JE-281/2021 que dieron origen a la jurisprudencia y fueron invocadas por el propio Tribunal responsable para sustentar su competencia, también es posible desprender que este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, son ajenos a la materia electoral,¹⁸ así como la designación o remoción de quien ocupe la coordinación de un grupo parlamentario.¹⁹

¹⁸ Premisa normativa sustentada en la jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

¹⁹ Tesis XIV/2007 "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)."



Así, contrario a la interpretación que realizó el Tribunal responsable de dichos precedentes, no eran aplicables en el sentido que les otorgó porque en éstos lo que se impugnó fue la aprobación de las diputaciones que integrarían la Comisión Permanente, lo cual sí incidía en el derecho electoral porque dicha Comisión Permanente debe estar representada conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad de las distintas fuerzas políticas que integraban la Cámara, a partir de grupos parlamentarios.

Así, en el caso del SUP-JE-281/2021, la propuesta de la JUCOPO no había incluido diputaciones del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano (parte actora de ese juicio) por lo que no podían ejercer su derecho de votar, ni expresar su opinión en lo individual o como agrupación en las designaciones de funcionarios, posibilidad de promover controversias constitucionales, no expresar sus razones sobre la necesidad o no de suspender derechos constitucionales.

De manera precisa, en ese caso, la Sala Superior dejó claro que la controversia no estaba relacionada con el análisis de quiénes debían integrar la Comisión Permanente, ni cómo la JUCOPO y la Cámara de Diputados deben decidir esos temas porque son aspectos que corresponden al ámbito del derecho parlamentario.

Asimismo, en dicho precedente se determinó que se vinculaba con un derecho político-electoral porque se relacionaba con la integración de la Comisión Permanente que, por su naturaleza y funciones, es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias al ser un órgano de decisión con funciones sustantivas.

Ello, porque su finalidad era integrar un grupo de diputaciones y senadurías para asumir las decisiones cuando el Congreso y sus



Cámaras están en receso, incluso, ejerce funciones propias de la Cámara de Diputados o de Senadores, motivo por el cual su naturaleza es distinta, por lo que dicha Cámara debía estar representada por los grupos y fuerzas políticas que integran la Cámara de diputados, por el carácter plural y representativo que tiene dicho órgano.

De manera particular, se indicó que la actora de dicho juicio formaba parte del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano y que, a pesar de que dicho partido político tenía veintitrés integrantes en la Cámara, carecía de representación en la Comisión Permanente, situación que cortaba el derecho de la diputada de ejercer sus facultades y prerrogativas al haber sido designada por su partido político para integrar esa Comisión.

Misma determinación fue tomada en el diverso SUP-JDC-1453/2021, solo que en éste caso la parte actora eran integrantes del Senado independientes o sin grupo parlamentario que se conformaron como un “grupo plural”, y fueron excluidas de integrar la Comisión Permanente que, con independencia de tener algún porcentaje de representación, la Sala Superior determinó que la integración también debía realizarse con base en criterios de pluralidad y proporcionalidad.

Finalmente, en el diverso SUP-REC-49/2022, la Sala Superior estimó que el acto reclamado consistente en el “reconocimiento de un partido político como grupo parlamentario y su consecuente participación en la JUCOPO” sí involucraba un derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo, al no permitir formar una fracción parlamentaria.

Así, esta Sala Regional observa que en los precedentes de Sala Superior se precisó que el principio de máxima representación implicaba que un grupo de diputaciones con un porcentaje



significativo de integrantes al interior de la Cámara, o bien un grupo de senadurías, pudieran estar representadas en la Comisión Permanente, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Cuestión distinta a la que nos atañe en la presente cadena impugnativa, que no implica la integración de una Comisión Permanente cuya naturaleza es diferente a las demás comisiones, ni se vulnera la representación política del grupo parlamentario dentro del órgano legislativo.

Asimismo, tampoco se está ante un caso en el que se hubiere negado la conformación de un grupo parlamentario, pues únicamente el presente asunto se reduce a una cuestión respecto de la determinación del procedimiento o la decisión de quién tiene el derecho o debe ejercer la Coordinación de un grupo parlamentario, lo cual no vulnera algún derecho político-electoral.

Si bien es cierto que la Sala Superior consideró que la JUCUPO es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad en el Congreso, siendo un órgano de importancia fundamental en las funciones y atribuciones del Congreso, también lo es que en el presente caso la cuestión no versa sobre la imposibilidad o negativa a la parte actora de integrar un grupo parlamentario, y tampoco que se ha negado la participación de dicho grupo parlamentario en la integración de la JUGOCOPO.

En consecuencia, se estima que, si bien el Tribunal pudo haber conocido respecto de la solicitud de derecho de petición de la parte actora, lo cierto es que, tal y como lo expuso en el párrafo dieciséis de la sentencia controvertida, **debía demostrar que lo requerido o solicitado impactaba o guardaba relación con el ejercicio del cargo**, es decir, que estuviera relacionado con



vulneraciones al derecho de ejercicio del cargo, porque de lo contrario no era competente para conocer el asunto.

Por ende, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, esta Sala Regional considera que no quedaba demostrado que lo requerido o solicitado por la parte actora mediante escrito de treinta de agosto del presente año, impacta o guarda relación con una posible vulneración al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, ni el de representación política, ya que no involucra una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política como parte del derecho a ser votado de la parte actora.

Ello porque, se reitera, de acuerdo con la pretensión del actor, se trata de un acto que está relacionado estrictamente con la organización o funcionamiento interno del grupo parlamentario, lo cual ocurre dentro de la lógica del derecho parlamentario y no incide en la afectación a algún derecho político-electoral.

Similar criterio fue sostenido en el diverso SX-JDC-6806/2022.²⁰

Finalmente, dadas las consideraciones emitidas en esta sentencia, se considera que los agravios planteados por la parte actora son **inatendibles**, porque la propia Sala Superior ha señalado que cuando el o los actos objeto de control tienen una naturaleza distinta a la electoral, existe un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otro ámbito competencial.²¹

SEXTA. Efectos.

²⁰ Dicha resolución fue impugnada ante Sala Superior, la cual desechó el medio por no cumplir con el requisito especial de procedencia a través del SUP-JRC-105/2022.

²¹ SUP-JDC-186/2020.



Dadas las consideraciones de la presente ejecutoria, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-117/2023

herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.